

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Septiembre de 1898, D. Leopoldo de la Encarnación dedujo ante el Juzgado de primera instancia de La Roda demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, en la cual suplicaba se declarase la prelación del crédito que tenía contra dicho Ayuntamiento, importante 3.621 pesetas y 30 céntimos por concepto de costas de un pleito, á cuyo pago fué condenado, por auto declarado firme, el mencionado Ayuntamiento, mandando pagar de esa suma la de 3.121'10 pesetas en el ejercicio corriente, á lo cual debía condenarse al Ayuntamiento referido, como asimismo á dar fiador abonado en las condiciones del art. 1.888 del Código civil para responder de esa obligación, ó si no lo presentaba dentro de quinto día, constituyera prenda por la cantidad expresada sobre los fondos municipales que designara, declarándose también la legitimidad con respecto á las 500 pesetas y 20 céntimos restantes, que se mandaría incluir en el primer presupuesto ordinario del Ayuntamiento, con la misma condena, sobre su prelación y consiguiente fianza, ó prenda en su caso, y asimismo se mandase apercibir al actual Alcalde y los sucesivos del Ayuntamiento de Villalgordo de proceder inmediatamente en su contra por los delitos de desobediencia y malversación si ordenasen otros pagos antes de quedar cubiertas y pagadas las cantidades dichas, una vez que, por la sentencia que en el pleito recayera, se declarasen preferentes; condenándose, por último, al

repetido Ayuntamiento, en todas las costas del litigio, las cuales se incluirían, después de aprobada su tasación, en el primer presupuesto ordinario, con igual preferencia y circunstancias de fianza ó prenda acordadas para el pago de la deuda principal:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento demandado, el Gobernador de Albacete, á quien varios individuos de la Corporación municipal habían acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, alegando, entre otras cosas, como principales razones: que el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, al establecer reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, distinguía aquéllos según estuvieran ó no declarados por una ejecutoria, y la ley orgánica Municipal reproduce la misma doctrina en sus artículos 142, 143 y 144, en cuanto al primer caso, mandando se proceda á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las candidaturas necesarias para el pago, habiéndose inspirado en esta misma doctrina los Reales decretos de 2 de Julio de 1891 y 24 de Agosto de 1895, dictados en resolución de competencias suscitadas en virtud de demandas interpuestas contra el Ayuntamiento de que se trata y sobre el mismo asunto; porque el objeto de las referidas disposiciones, así como el art. 16 de la ley de Contabilidad, no es otro sino el de evitar que por la reclamación de créditos en la forma que reiteradamente se ha efectuado contra el Ayuntamiento de Villalgordo, puedan embargados ó retenidos los recursos de las Corporaciones municipales, y encontrarse éstas en la imposibilidad de cumplir las obligaciones que la ley impone; que para el pago de todas las atenciones municipales, cualquiera que sea el título que acredite la legitimidad de ellas, se establece por la citada ley Municipal y disposiciones vigentes de contabilidad un procedimiento administrativo, según el cual, sólo puede aquél hacerse por un Depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni Autoridad más que al Alcalde, que es á quien corresponde la ordenación de pagos, en virtud de lo prevenido en el art. 156 de la repetida ley Municipal, sin que, por otra parte, exista disposición alguna que esta-

blezca derecho de preferencia en el pago de tales atenciones ni deudas municipales, excepción hecha de aquellas que, como las á que se contraen la Real orden de 22 de Septiembre de 1845 y Reales decretos de 29 de Agosto de 1881 y 19 de Abril de 1896, están determinadas por la Superioridad, por todo lo que era notoria la incompetencia del Juzgado para conocer de la demanda entablada; que las deudas procedentes de la falta de pago á que haya sido condenado un Ayuntamiento, tenía éste que solventarlas forzosamente por los procedimientos prescritos en la ley Municipal, consignando su importe en el presupuesto correspondiente, y en su caso, tenía que procurar hacerlas efectivas dentro del ejercicio de dicho presupuesto, sin que, por la falta de pago, puedan ser responsables personalmente los Concejales, pues las resultas que quedarán después del periodo de ampliación, según el art. 141 de la susodicha ley Municipal, deberán ser comprendidas en un presupuesto adicional, en concepto de resultas de ejercicios cerrados sin que en ningún caso, salvo autorización especial del Gobierno, sea permitido á los Municipios, para garantizar el cumplimiento de sus compromisos en su calidad de entidades administrativas, afectar como prenda ó hipoteca las rentas ó caudales de su propiedad; que no podrá entenderse ni constituirse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención; que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador civil y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear, y ellos declarar, si, como entidades administrativas, han procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes; que cuando un acreedor del Ayuntamiento, por el contrario, cuyo crédito ya está consignado en presupuesto, no logra nada en sus reclamaciones, podrá recurrir en queja al superior jerárquico, el cual deberá hacer que sea una verdad el presupuesto, y si esta Autoridad observase, por el resultado del expediente, que se habían distraído de su objeto especial los fondos municipales, entonces deberá prevenir, según los casos, lo que sea equitativo y justo:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, dado el carácter de la demanda interpuesta y el principal objeto de la misma, era evidente que su conocimiento in-

cumbía al Juzgado, por tratarse de la legitimidad y prelación de un crédito, determinándolo así el artículo 144 de la ley Municipal y varias resoluciones, entre ellas las sostenidas en los Reales decretos de 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883; en que las demás pretensiones que se contenían en la demanda eran consecuencia ó accesorias de la petición principal, y era extemporáneo cuanto sobre ello se alegase hasta que se estimaran ó denegaran en la sentencia definitiva; y en que las competencias promovidas con motivo de otras pretensiones formuladas para el cobro de la suma de que se trataba, fueron de índole distinta, y por eso se resolvieron á favor de la Administración y en nada se oponían ni prejuzgaban para acordar lo procedente en el caso actual:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio.» Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Leopoldo de la Encarnación

ante el Juzgado de primera instancia de La Roda contra el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

2.º Que en todo lo que la referida demanda se refiere a la legitimidad y prelación del crédito que en la misma se persigue, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de tales extremos, con sujeción a lo dispuesto en el art. 144 citado de la ley Municipal:

3.º Que, por el contrario, cuanto en la repetida demanda se haga referencia al modo y forma de hacer efectiva cualquiera cantidad líquida a que el Municipio haya sido condenado por los Tribunales ordinarios, es a la Administración a quien incumbe dirimirlo, con arreglo a los artículos que quedan citados de la predicha ley Municipal, siempre que aquéllas no estén aseguradas con prenda ó hipoteca;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial en cuanto al extremo de declarar sobre la legitimidad y prelación del crédito de que se trata y demás puntos de la demanda que no se refieran al modo y forma de hacer efectivo el indicado crédito, y a favor de la Administración en todo cuanto haga relación al juicio entablado con este último extremo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Siero, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Enero último, varios vecinos del término municipal del Ayuntamiento de Bimenes acudieron á dicha Corporación, alegando: que desde hacía más de treinta años se venía haciendo uso del campo inmediato á la iglesia de San Julián para el paso de la procesión sacramental que se verifica el día 29 de Junio, y también para otros fines, como el esparcimiento del público, y recientemente para mercado de ganado; que sin embargo de esto, Doña Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez, vecinos de San Julián, intentaban construir en aquel campo una casa, habiendo comenzado á practicar la excavación necesaria para los cimientos del edificio, con lo cual privaban al vecindario de la posesión de una servidumbre pública, y después de consignar varias consideraciones legales, interesaron de la Corporación municipal el acuerdo de que Doña Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez dejaran expedito el campo inmediato á la iglesia, destruyendo las obras ejecutadas:

Que reunida la Corporación municipal de Bimenes en sesión de 13 del expresado mes de Enero, tomó el acuerdo interesado en la indicada solicitud:

Que D. Manuel Montes y D.º Ceferina Campal entablaron demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Bimenes en solicitud de que se declarase que la finca llamada Campo, de junto á la iglesia de San Julián, que tiene una extensión de tres áreas 48 centiáreas, es de la propiedad exclusiva de los demandantes, en la proporción de dos terceras partes del primero y una tercera parte de la segunda, y que

se dejara sin efecto, por ser improcedente é ilegal, el acuerdo del Ayuntamiento referente á la suspensión de la construcción de una casa en dicha finca, condenando al mismo tiempo al referido Ayuntamiento á la indemnización de daños y perjuicios; fundaban su pretensión en los hechos de haber comprado al Estado D. Alejandro Corte Sánchez, marido de D.º Ceferina Campal, la expresada finca de tres áreas 48 centiáreas por escritura otorgada en Oviedo en 24 de Noviembre de 1886, siendo inscrita en el Registro de la propiedad; que por otra escritura otorgada en 4 de Mayo de 1897, D. Alejandro Corte vendió á D. Manuel Montes dos terceras partes de la finca descrita:

Que emplazada la representación legal del Ayuntamiento, se opuso á la demanda, solicitando se declarase incompetente al Juzgado para conocer del juicio, por ser el asunto de la competencia de la Administración, y si á ello no hubiese lugar, estimar las excepciones alegadas, tanto acerca de la nulidad de la venta como respecto á la prescripción, y absolver de la demanda al Ayuntamiento, porque el terreno mencionado estuvo siempre, lo mismo antes que después de la venta, destinado al uso común, no siendo, por tanto, cierto que los demandantes vengan en posesión del terreno, sino que, antes al contrario, la posesión corresponde de hecho y de derecho al común de vecinos, quienes utilizaron constantemente la finca, ya para tránsito de personas y ganados, ya como sitio de recreo y esparcimiento:

Que seguido el pleito por sus trámites, practicadas las pruebas y convocadas las partes á comparecencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Bimenes sostiene la nulidad de la venta de la finca Campo de junto á la iglesia, fundándose, entre otras razones, en que existe un exceso de cabida mayor de la quinta parte de la expresada en el anuncio, sobre la cual se ha presentado reclamación en la Delegación de Hacienda; que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado, son incidencias de la subasta, y por tanto, corresponden de su conocimiento á la Administración activa y á la contenciosa en su caso; que la circunstancia de haberse transmitido é inscrito á favor de un tercero una parte de la finca, no es obstáculo para que la Administración pueda declarar en su día la nulidad de la venta, porque, según lo establecido por una jurisprudencia constante, las disposiciones de la ley Hipotecaria no afectan á las facultades que á la Administración conceden las leyes desamortizadoras para decidir todas las cuestiones de incidencias de ventas; y que también incumbe á la Administración resolver si á la finca Campo de junto á la iglesia ha debido ó no ser exceptuada de la desamortización, ya como terreno de aprovechamiento común, ya como terreno anejo á la iglesia parroquial de San Julián, y sobre los efectos que en su caso haya de producir la venta hecha por el Estado; el Gobernador citaba el párrafo primero del art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, el art. 5.º del reglamento reformado sobre procedimientos contencioso administrativos, y el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el

Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión planteada en el litigio es de índole esencialmente civil, puesto que se discuten los derechos de propiedad que una y otra parte se atribuyen sobre el terreno de que se trata, invocando el Ayuntamiento la posesión de más de treinta años frente de los títulos de adquisición y posesión que también alegan los demandantes; que no basta para sacral cuestión de la esfera en que por su naturaleza jurídica se encuentra, el motivo que se aduce en el requerimiento de seguirse en la Delegación de Hacienda un expediente de nulidad de la venta otorgada por el Estado á causa de existir un exceso de cabida mayor de la quinta parte, porque sobre que la resolución de las cuestiones del pleito no afectan en modo alguno á las facultades que la Administración pueda tener para declarar la nulidad ó validez de la venta mientras esta subasta produce todos sus efectos, y no pueden desvirtuarse por la hipótesis de una nulidad que no cabe presuponer ni tener en cuenta mientras no se declare de una manera definitiva por quien corresponda, y que no tratándose en el pleito como no se trata de lesión de derechos por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de la venta de bienes sujetos á la desamortización, sino acerca de si el terreno litigioso es de la propiedad de los demandantes ó del Ayuntamiento, no hay términos legales para atribuir el conocimiento del asunto á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria en juicio de menor cuantía entablada por D. Manuel Montes y Doña Ceferina Campal contra el Ayuntamiento de Bimenes, pidiendo se declarase que es de su propiedad la finca llamada Campo de junto á la iglesia, y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento referente á la suspensión de la construcción de una casa en la expresada finca:

2.º Que el Ayuntamiento se opuso á la demanda, alegando que el terreno de que se trata era de uso común, habiendo ejercido constantemente los vecinos de Bimenes actos de posesión sobre el mismo:

3.º Que la cuestión planteada en el pleito, dados los términos en que ha sido propuesta, es una cuestión de índole esencialmente civil, puesto que se trata de resolver á quien corresponde la propiedad del terreno objeto del litigio:

4.º Que el acuerdo tomando por la Corporación municipal, y cuya suspensión se pide también en la demanda, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del

círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

5.º Que es indudable, por la tanto, que el conocimiento de la cuestión que se ventila es privativo de los Tribunales del fuero común, sin que obste, para que éstos sigan entendiendo del asunto, la existencia de un expediente administrativo sobre nulidad de la venta hecha por el Estado, porque hasta que esa nulidad sea declarada por la Autoridad competente, no puede menos de reconocerse la eficacia del derecho ejercitado por los demandantes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1898, D. Ramiro Sánchez Granado, vecino de Aznalcóllar, presentó querrela contra el Alcalde de aquella villa, fundándola en los hechos siguientes: que el día 13 del mes de Julio anterior había sido reconocido el establecimiento y domicilio del querellante, contra su voluntad y de orden del Alcalde, por los empleados del resguardo de consumos, auxiliados por una pareja de la Guardia civil y por el alguacil de aquel Ayuntamiento, y que algunos días después fué detenido arbitrariamente sin motivo de delito el querellante por el Alcalde de Aznalcóllar, durante la detención treinta y dos horas:

Que admitida la querrela é incoado el correspondiente sumario, fueron declarados procesados el Alcalde de Aznalcóllar y otros, y siguiendo su curso la causa, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la conducta del Alcalde en el asunto de que se trata, meramente administrativo, era irreprochable, pues en todos sus aspectos se había ajustado á las disposiciones legales vigentes, tanto al prestar auxilio á los encargados del impuesto de consumos para reconocer la casa tienda de Sánchez Granado, como al detenerlo, cuando, resistiendo al cumplimiento de sus órdenes, le faltó al respeto debido, tanto más, cuanto que lo había puesto inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial, á quien correspondía entender en primer término del hecho de la desobediencia; y que en todo caso existía una cuestión previa, cuya decisión correspondía á las Autoridades administrativas, cual es la de determinar si procedía ó no el reconocimiento de la casa taberna mencionada; el Gobernador citaba los artículos 37 y 40 del reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la cobranza del impuesto de consumos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que procediéndose en el sumario por un delito de

detención ilegal, penado en el artículo 210 del Código penal, y otro delito de allanamiento de morada por funcionario público, previsto en el art. 215 del citado Código, los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para conocer de los mismos, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y que no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni en cuanto al delito de detención ilegal, ni en lo referente al de allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 41 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual, «Para toda la clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia»:

Visto el párrafo primero del artículo 42 del mismo reglamento, que dispone que, «están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Aznalcóllar por los hechos que se expresan en la querrela que dió origen al sumario, y los cuales pudieran ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada y de detención ilegal:

2.º Que estando dichos delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, ni en cuanto al hecho de la detención, pues la jurisdicción ordinaria es la única competente para determinar si aquella reviste ó no el carácter de arbitraria, y, por lo tanto, si constituye ó no delito, ni en lo que se refiere al allanamiento de morada, puesto que en los procedimientos judiciales se ha de comprobar si el reconocimiento efectuado por los empleados del Resguardo, y de orden del Alcalde, se limitó al local de la taberna ó se verificó también en las habitaciones que forman la morada ó el domicilio particular del querrelante.

4.º Que el presente caso, por tanto, no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la 12.ª división, y Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa, al General de Brigada D. Fernando Alvarez de Sotomayor y Flores, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general del Norte.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Zamora y Alonso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Viniegra y Mendoza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios del Brigadier de Infantería de Marina, Gobernador militar de la plaza del Ferrol, D. Miguel Jiménez y Guinea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

Cuarta sección.

Número 1.072.

INTENDENCIA DE MARINA
DEL
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

GOMISARÍA DEL HOSPITAL

Por consecuencia de haber resultado desierta la subasta verificada el día 13 del mes de Noviembre actual para la adquisición de ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de este Departamento, cuyos edictos fueron publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 288 y *Boletín oficial* de la provincia número 92, de 15 y 17 de Octubre último respectivamente; se hace saber por el presente anuncio, que tendrá lugar el acto de la segunda subasta para dicha adquisición á las 12 de la mañana del día 4 de Diciembre próximo, en los mismos términos consignados en los edictos publicados en la «Gaceta» y *Boletín* antes citados.

Cartagena 20 de Noviembre de 1899.
—El Comisario de Marina, Francisco López del Castillo.

Sexta sección.

Número 1.075.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último.

Sesión del día 6.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Aprobar el reglamento para el régimen de las discusiones y votaciones en las sesiones, suprimiendo el artículo 6.º referente á que para hacer uso de la palabra haya de estarse en pie.

Adquirir los medicamentos para la Farmacia municipal, directamente de los centros productores.

Aprobar las relaciones de arbitrios sobre carruajes de alquiler y transporte; cafés, fondas, establecimientos de comestibles y bebidas, por no haberse presentado reclamación sobre ellas.

Conceder permiso para construir una casa de la confrontación del kilómetro 1.º, hectómetro 1.º de la carretera de Murcia á Granada á don Victoriano Ureña.

Conceder permiso á Juan Antonio Orenes de la Era-alta, para construir una casa de la confrontación del kilómetro 2.º, hectómetro 7.º de dicha carretera.

Conceder permiso á Carmen Iniesta é Iniesta, de Aljucer, para construir una casa en la confrontación del kilómetro 1.º, hectómetro 7.º de la repetida carretera.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Antonio Viguera Fructuoso, del Esparragal, contra una sentencia del Consejo de Hombrés Buenos.

Autorizar al Sr. Alcalde para otorgar escritura pública á favor del señor Conde de Roche, de unaparcía de terreno que fué parte del callejón de Montijo ó del Taller.

Conceder permiso á D. Angel Fernández para aumentar un piso de la casa núm. 25 de la calle de López Puigcerver, de su propiedad.

Sustituir con un inodoro la regi-

lla del absorvedero de enfrente de la fuente de la plaza del Cardenal Belluga.

Facultar al Sr. Alcalde para aplicar al arreglo de la travesía de la carretera de Castilla 191 metros cúbicos de piedra contratada anteriormente para la misma y calle de López Puigcerver.

Informar favorablemente el proyecto de alcantarillado de esta ciudad.

No haber lugar á la exención que solicitan las Hermanitas de los pobres sobre enterramiento gratis en el Cementerio de Nuestro Padre Jesús para las mismas.

Que el arrendatario de la Pescadería José López Loza, cobre por cada bulto de pescado de cada arriero que ocupe mesa de la misma 50 céntimos de peseta.

Declarar cesante al Conserje de la Pescadería Francisco Jerez López y nombrar interino á Francisco Gutiérrez Martínez, con el sueldo anual de 547'50 pesetas.

Otorgar un amplísimo voto de confianza al Sr. Alcalde á fin de que, de acuerdo con el Abogado defensor de este Municipio, en el pleito que sigue con los herederos de D. Marcos Martínez y D. Joaquín García, sobre interdicto, proceda del modo que mejor estime en vista de la notificación hecha al Procurador D. Vicente Pérez Marin, requiriendo de pago de 1.016'30 pesetas dentro del término de tercero día.

Sesión del día 11.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Septiembre último.

Dar un voto de gracias á los señores López Parra, Marqués de Benavite, Barnuevo, Serrano Alcázar, García Alix, González Conde, Cierva y Sr. Alcalde por su gestión en Madrid, para conseguir la anulación de la subasta de consumos.

Hacerse inmediatamente cargo de la administración de consumos.

Aprobar el presupuesto de 122'30 pesetas para la ejecución de una pequeña obra en el matadero de cerdos.

Conceder el permiso solicitado para la reconstrucción de las casas número 32 de la calle de Victorio y 34 de la Trinidad.

Conceder permiso á D.ª Dionisia Salomón Sanmartín, dueña de la casa núm. 11 de la plaza de Chacón para la construcción de una cañería de derivación de las aguas pluviales de su citada casa á la alcantarilla pública.

Conceder permiso á Josefa Macanaz García de Torregüera para edificar una casa en dicho partido en terreno comunal.

Autorizar al Sr. Alcalde para sacar nuevamente á concurso el suministro de adoquines del país, por haberse negado á facilitarlos el destajista.

Archivar, después de publicar su resultado los estados sanitarios de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre último de los enfermos pobres asistidos á domicilio por los Médicos titulares.

Sesión del día 20.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Oponerse á la petición de D. Nicolás Sánchez Viguera, que solicita desviar las aguas del río Segura para aprovecharlas en usos industriales como igualmente á todas las demás que se presenten.

Aprobar unánimemente los afros practicados en los establecimientos públicos de venta de esta

capital, que importan 60.585'41 pesetas.

Aceptar el dictamen de la Comisión de Hacienda presentando el pliego de condiciones para la subasta de consumos, con las dos enmiendas presentadas por el Sr. Ciemares Illán; 1.ª Que las multas de 100 pesetas que en su caso pueda imponer el Alcalde al arrendatario no excedan de 50; 2.ª Que en aquellos pueblos del extrarradio donde se autoriza el establecimiento de fieltos que no se hagan aforos de entrada ni salida.

Conceder permiso á D. Juan Peñañiel para construir una casa en la confrontación del kilómetro 5.º hectómetro 6.º de la carretera de Murcia á Granada.

Conceder permiso á José Antonio Espinosa Carbonets, para construir una casa en la confrontación del kilómetro 138 de la carretera de Albacete á Cartagena.

Desestimar la pretensión de don Luis Romero, para obrar de las casas números 49 y 51 de la calle de la Platería y dirigirse á la Real Academia de San Fernando, remitiéndole copia certificada del expediente, á fin de que manifieste á esta Corporación si el Arquitecto de sus informes ha obrado con arreglo á justicia.

Conceder permiso á D. Manuel Amat, para reedificar la casa número 2 del barrio de la Trinidad.

Autorizar al Sr. Alcalde para cubrir un trozo de la acequia de Alfande, á su paso por la calle de la Coruña en el barrio de San Benito, no haciendo por ahora el corte de la casa de la indicada calle que está fuera de línea.

Que la Comisión de propios, forme presupuesto para el arreglo del piso de las habitaciones que ocupan los Juzgados municipales y aseo de dichos locales.

Sesión del día 27.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Ratificar al Sr. Alcalde el voto de confianza que se le tenía otorgado en la cuestión de consumos.

Devolver á D. José María Macías Morón, apoderado legal de D. Francisco Ortega Simón, la fianza que prestó para garantizar el arrendamiento de consumos.

Conceder permiso á Juan Franco, de San Benito, para construir un muro de cerramiento en la confrontación del kilómetro 147 de la carretera de Albacete á Cartagena.

Conceder licencia para reedificar la casa núm. 2 de la calle de Zambraña, propia de D. Luis Pérez.

Conceder licencia para fortificar parte de la fachada á la calle de la Proclamación esquina á la de la Princesa y para aumentar un piso en la casa propiedad de D. José Antonio Marín.

Conceder licencia para recalzar con un pie la fachada de la casa número 19 de la calle de la Merced propia de D. Cayetano Gil López.

Conceder á D. Joaquín Mollá Amorós colocar una Marquesilla volada como la del Teatro Romea en el Café del Sol; y

Librar certificación á D.ª Rosa Miró, sobre un acuerdo referente á una cañería de la fábrica de almidón de los Pasos de Santiago.

Murcia 22 de Noviembre de 1899. —El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: el Alcalde accidental, José Illán.

Sesión del día 24 de Noviembre de 1899.

El Ayuntamiento aprobó el precedente extracto de acuerdos, formado por la Secretaría, acordando se remita al Sr. Gobernador civil

para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; certifico:—Agustín Hernández, Secretario.

Octava sección.

Número 1.074.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado Don Luis López Reynoso, en nombre de Don Juan Monzón Vall, del comercio, vecino de Barcelona; Don Isidoro Monzón Vall, propietario; Don Pedro Monzón Castellar, Abogado; D. Pascual Monzón Castellar, amanuense; Don Fulgencio Monzón Castellar, Procurador; Doña Angustias y Doña Clotilde Monzón Castellar, propietarias, solteras, mayores de edad, vecinas de Huéscar, provincia de Granada, se ha presentado demanda con arreglo á lo dispuesto en el título undécimo del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan el hijo ó hijos de Don José Monzón Vall, que por reunir las circunstancias fijadas y determinadas en el testamento, bajo el cual falleció Doña María de los Angeles Monzón y Vall, tengan derecho á sucederla en la cuarta parte de los bienes relictos dejados por la misma, á fin de que si así se acreditase sea declarado tal derecho, ó en otro caso puedan percibir los recurrentes en exacto cumplimiento de la voluntad de la testadora, dicha cuarta parte de la herencia, en la proporción que en el referido testamento quedó declarado y ordenado en su cláusula quinta, que dice así:

«Quinto.—Del resto de sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuras, se harán cuatro partes que percibirán á título de herederos en absoluto dominio; una su hermano Don Juan Monzón Vall, ó sus descendientes legítimos; otra Don Isidoro Monzón Vall, ó sus descendientes legítimos; otra los hijos de su finado hermano Don Pedro Monzón Vall, que lo son: Don Pedro, Don Pascual, Don Fulgencio, Doña Angustias y Doña Clotilde Monzón Castellar, por partes iguales, entre ellos ó sus descendientes legítimos, y la otra el hijo ó hijos legítimos de su finado hermano Don José Monzón Vall, cuyos nombres no puede citar, pues no sabeni aún cuantos son; en el bien entendido de que estos hijos de su hermano Don José, sólo percibirán la cuarta parte de herencia de que se trata, si justificaren ser hijos legítimos y de legítimo matrimonio, y por tanto sobrinos legítimos de la testadora. En otro caso esta cuarta parte acrecerá por igual á las otras tres.»

En su virtud, se llama por medio del presente tercer edicto, al hijo ó hijos cuyos nombres se ignoran, de Don José Monzón Vall, que reuniendo las condiciones ordenadas en la cláusula antes inserta, se crean con derecho á la cuarta parte del remanente de los bienes, acciones y derechos relictos por óbito de Doña María de los Angeles Monzón y Vall, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar que el testamento se otorgó en esta ciudad, ante el Notario Don Rafael Blanes Serra, en primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, que

en el término del primer y segundo llamamiento, no se ha presentado persona alguna alegando derecho de ninguna clase, y que este es el tercer y último llamamiento, por el que se apercibe, que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Cartagena á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—Ante mí, José Bayo.

Número 1.073.

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en el juicio verbal que en este Juzgado insta Francisco Martínez García, contra Brigida García Méndez, he acordado sacar á pública subasta,

La mitad de la casa número uno de la calle de Buena Vista de esta villa, la que tiene la puerta de entrada al Mediodía; linda por su derecha saliendo Pedro Sánchez Rodríguez; izquierda Calixto Gabarrón, y espalda la calle de Vista Hermosa, mide toda nueve metros veinticinco centímetros de frente por catorce de fondo; siendo el valor de la mitad que se subasta el de trescientas setenta y cinco pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar á las once de la mañana del veintinueve de Diciembre próximo venidero, en la sala de este Juzgado, para la que se citan solicitadores, los que lo serán, los que depositen previamente el diez por ciento de la tasación; no siendo postura la que no cubra las dos terceras partes de la repetida tasación.

Dado en Aguilas á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Carlos Marín.—El Secretario, Guillermo Jiménez.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »
 ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
 ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 »
 CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
 LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
 MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
 MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
 MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 »
 MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50
 MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
 MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendiabala. 13 50
 MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 »
 MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 »
 OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 »
 OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
 OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
 RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
 RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 »
 ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 »
 ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . 17 50